

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: WILLIAN HERNAN VIDAL HINOJOSA
RADICACIÓN: 2020-00379

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, identificado con C.C. 94.492.471 y T.P. 190.112 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1306
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicarse si la dirección electrónica referida en el memorial poder, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Como quiera que el poder cuenta con firmas escaneadas, deberá acreditar que se confirió por mensaje de datos, en la forma regulada en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; de lo contrario deberá aportar el documentos en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, identificado con C.C. 94.492.471 y T.P. 190.112 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de noviembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No. 1157

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO.
DEMANDADO: ROSMARÍA ULCHUR PILLIMUE
RADICACIÓN: 7600140030112020-00414-00

Analizada la demanda ejecutiva que antecede, se advierte que la aquí demandada tiene como lugar de domicilio, la dirección el municipio de Balboa-Cauca, de igual manera, observa el despacho que, el lugar de cumplimiento de la obligación es dicha localidad. Por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia para conocer de la misma, en razón al territorio y fidelidad de la prestación, teniendo en cuenta lo reglamentado en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

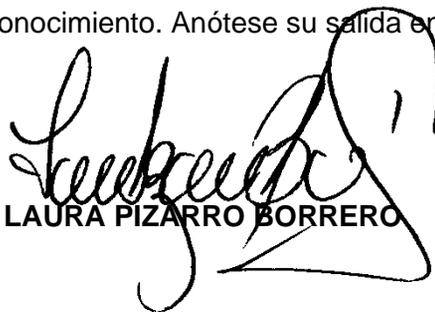
Así las cosas, en aplicación de principio Forum Rei Domicilii, por virtud del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado, y así no hacer más gravosa su carga; conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Balboa – Cauca, para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO contra ROSMARINA ULCHUR PILLIMUE, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMITASE la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Balboa-Cauca, para que asuma su conocimiento. Anótese su salida en el libro radicador.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUTION AND INTEGRAL SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: SOLUCIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES – ADOS
RADICACIÓN: 2020-00417

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JHESICA OSORIO ZAPATA, identificada con C.C. 1.053.768.680 y T.P. 192.492 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1307
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

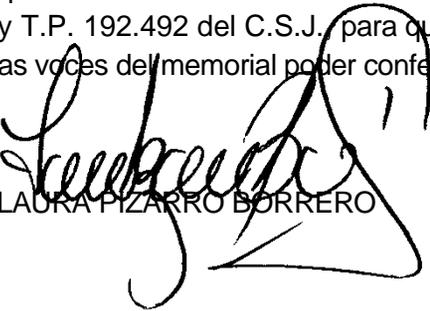
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicarse si la dirección electrónica referida en el memorial poder, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Pretende el pago de intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el cheque No. 5095268; empero, no indica desde cuando ocurre esta data.
4. Debe aclarar la parte ejecutante el hecho 3 del libelo demandatorio pues refiere que el título se presentó para su pago el día 27 de diciembre de 2019 y fue devuelto por la causal No. 2; sin embargo, existe otra fecha de protesto que data del 29 de agosto de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la JHESICA OSORIO ZAPATA, identificada con C.C. 1.053.768.680 y T.P. 192.492 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94540879 y la tarjeta de abogado (a) No. 178722. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1157
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO URREA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00418-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FRANCISCO ANTONIO URREA, observa el despacho que no se da cumplimiento a lo reglado en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, a saber:

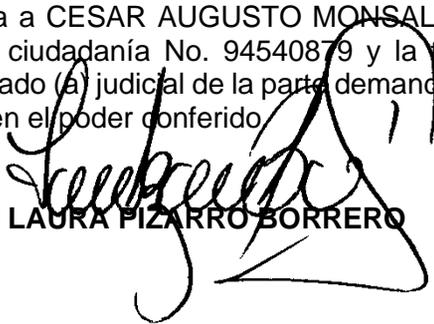
1. Dado que el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos; afectando así el requisito formal contenido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en los numerales 1º del artículo 90 de la normatividad ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94540879 y la tarjeta de abogado (a) No. 178722, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: DIANA FORERO MARTINEZ
RADICACIÓN: 2020-00491

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1214
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

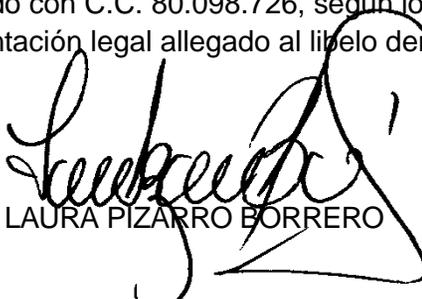
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Revisados el pagaré base de la ejecución, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar y fecha de entrega del título.
3. Debe aclarar la fecha de causación de los intereses corrientes, pues pretende el cobro de estos emolumentos a partir del día 25 de enero de 2019, cuando la primera cuota corrió desde el 25 de febrero de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. En representación de la entidad demandante actúa JHONNATAN GARCÍA GUERRERO, identificado con C.C. 80.098.726, según lo acreditado con el certificado de existencia y representación legal allegado al libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demanda se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No. 1137

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGDALIA BEDOYA VELÁSICO.
DEMANDADO: JOREGE DAVID VALENCIA BENAVIDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00492-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JAVIER BANGUERO ZAPATA
RADICACIÓN: 2020-00494

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1271
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13) y la cuantía del asunto, el Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) al Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JEISSON ASDRUBAL GONZALEZ RIVEROS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1088243992 y la tarjeta de abogado (a) No. 210884. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1138
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENCISO LTDA
DEMANDADO: GESILVI S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00495-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por ENCISO LTDA., en contra de GESILVI S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a lo reglado en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, a saber:

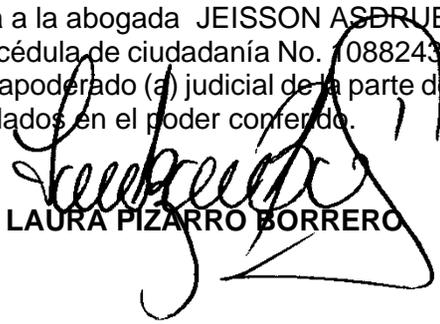
1. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios para cada una de las facturas a partir del día de la constitución en mora y no al día siguiente cuando se entiende exigible la obligación. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada a los anexos presentados, no se puede apreciar copia de las facturas CRF-1697, CR-55526, CR-55521; es menester precisar que las mismas deben atender a los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio.
3. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo sino que hacen prueba de la existencia del mismos y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Dadas las exigencias del Decreto 826 del 2020, deberá atender lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 de la normatividad ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada JEISSON ASDRUBAL GONZALEZ RIVEROS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1088243992 y la tarjeta de abogado (a) No. 210884, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
ALVARO JARAMILLO RAMOS Vs ANA ROSALBA DEL CARMEN PACHECO y
personas inciertas e indeterminadas
RAD. 2020-497

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1272
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuada la revisión preliminar y obligatoria de la demanda verbal de declaración de pertenencia que nos ocupa, instaurada por la ALVARO JARAMILLO RAMOS contra ANA ROSALBA DEL CARMEN PACHECO vislumbra el despacho que el bien objeto de la litis se encuentra ubicado en KR 66 C # 2 A Oeste – 91 barrio alto de los chorros, situación que se extrae del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-572444, significa lo anterior que deberá ordenarse su remisión al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del Proceso, que reza “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”, y en armonía con lo reglado en el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, dado que le corresponde conocer de los asuntos que comprende la comuna 18.

Así, en virtud del lugar de ubicación del bien a prescribir (comuna 18) y la cuantía del asunto, es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgados 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16742987 y la tarjeta de abogado (a) No. 276151. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1138
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA DELIA VELASCO OCAMPO
DEMANDADO: CRISTOBAL DE JESÚS JIMÉNEZ GALEANO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00499-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial porl BLANCA DELIA VELASCO OCAMPO en contra de CRISTOBAL DE JESÚS JIMÉNEZ GALEANO, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (pagaré), no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)

Precisado lo anterior, de la revisión efectuada a la copia del pagaré presentada para el cobro se advierte, no se estipuló con precisión y exactitud la fecha de vencimiento de la obligación, situación que de entrada contraría el presupuesto de exigibilidad.

En esa dirección, a pesar de que en los hechos de la demanda se indicó que el demandado incurrió en mora el 30 de agosto del 2020; lo cierto es, que literalidad del título no se estableció la fecha de vencimiento, pues el mismo sólo da cuenta de la suma que fuera objeto del crédito, situación que falta a la exigencia prevista en el numeral 4° artículo 709 del Código de Comercio.

Ahora, es indiscutible que el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado se considera pagadero a la vista, es decir, en el momento de su presentación para el cobro, pero en el presente caso, se advierte que no se cumple los presupuestos que trata el artículo 692 del Código de Comercio, que regula la forma de presentación del título valor, en concordancia con el artículo 711 del mismo código, máxime que tal forma de vencimiento no se estableció como si una data determinada, solo que no se diligenció.

En ese orden, dado que las falencias anotadas afectan la esencia del título restándole merito ejecutivo,

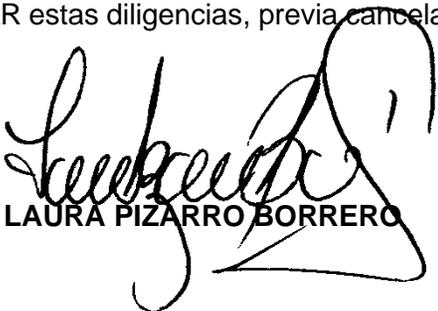
RESUELVE:

1. PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

2. SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.
3. TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES BOLAÑOS QUIJANO
HUGO ENRIQUE VASQUEZ MENDOZA
DEMANDADO: MISION SALUD INTERNACIONALSAS
RADICACIÓN: 2020-00500

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con C.C. 38.864500y T.P. 82597 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1273
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Los señores MARIA MERCEDES BOLAÑOS QUIJANO y HUGO ENRIQUE VASQUEZ MENDOZA, actuando a través de apoderada judicial, formularon demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra la sociedad MISIÓN SALUD INTERNACIONAL S.A.S.; demanda que al ser revisada, advierte el despacho los siguientes defectos:

1. Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.
2. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, esto es, informando si la dirección electrónica anotada en el memorial poder, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de verbal de restitución de inmueble arrendado incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con C.C. 38.864500 y T.P. 82597 del C.S.J del C.S.J., en los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario